



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/37/2024.

PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES¹.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número **IEEPCO-CG-79/2024**, por la omisión de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Partidos:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones,

¹ Promovido por la representante propietaria Yeri Karen Jacinto Juárez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MUJER:	Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca³.

2. Convocatoria. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca⁴.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁶. Mediante el referido acuerdo, el

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_25_2023.pdf

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



Consejo General, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

5. Acuerdo IEPCO-CG-52/2024⁷. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

6. Acuerdo IEPCO-CG-75/2024⁸. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General*, requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

7. Acuerdo IEPCO-CG-79/2024⁹. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas

⁷ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

⁸ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf

⁹ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

8. Presentación del recurso de apelación. El tres de mayo, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por la omisión de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

9. Recepción del recurso ante este Tribunal. El ocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1725/2023, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el recurso y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/37/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de mayo, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de



lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 52, 56, 57 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual impugna la omisión por parte del Consejo General de registrar sus planillas en dos municipios del estado, a través del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por el partido político que considera que una determinación del *IEEPCO* le depara algún detrimento, como sucede en el presente asunto.

TERCERO. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente -representante propietario del partido actor-, se identifica el acuerdo impugnado y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintinueve de abril, el recurso de apelación se presentó el tres de mayo siguiente, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene satisfecho, toda vez que, la promovente comparece como representante propietaria de *MUJER*, acreditado ante el *Consejo General*.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la omisión de aprobar y registrar sus planillas de candidaturas a las concejalías, presentadas ante el *Instituto Electoral Local*.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del partido actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, por la omisión de la responsable de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁰.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹¹.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración a los derechos político electorales de las planillas postuladas y su derecho de audiencia.

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



2. Indebida Fundamentación y motivación.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Marco normativo

▪ Derecho de votar y ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- I. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- II. Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- III. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y

- IV. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”¹².

▪ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal*, refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la

¹² Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

- **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la *Dirección de Partidos*, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común

no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los



partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

➤ **Derecho de audiencia**

El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el **derecho de audiencia**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la

finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación.

Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

- **Debida fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas:



como **falta** o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

b) Análisis del caso concreto.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disensos hechos valer por el partido actor, para combatir el acuerdo impugnado.

Sin que esto le cause perjuicio a la parte actora, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos¹³.

1. Manifestaciones de las partes

➤ Planteamientos del partido actor

La recurrente, manifiesta que el pasado diecinueve de marzo, solicitó el registro supletorio de candidaturas a concejalías de veinte Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

Posterior a ello, el veintiuno de marzo, solicitó el registro supletorio de candidaturas a concejalías de setenta y cuatro Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, en los que se incluía los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, sin embargo, la responsable en ningún momento garantizó su derecho de audiencia del partido.

¹³ Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Aduce que el dieciséis de abril, le fueron notificados al partido las prevenciones y vistas respectivas, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, aclarase o en su caso subsanara los requisitos omitidos, presentando y rectificando la documentación atinente, sin que en dichos requerimientos se incluyera a los municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec.

Posterior a ello, el partido recurrente señala que el día veintiuno de abril, se notificaron requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como el cumplimiento de sus obligaciones de postular acciones afirmativas y se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a la paridad de entre mujeres y hombres.

Derivado de ello, la representante propietaria de *MUJER*, manifestó que, entre el dieciocho, veinte y veintidós de abril, solventó los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

Así, señala que el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, le causa agravio al partido que representa, dado que el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud de postulaciones en los municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, realizada el pasado veintiuno de marzo, en donde claramente, el partido solicitó su postulación, pues señala que fue con el oficio PM/REP/043/2024, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por la *Dirección de Partidos*, remitió la documentación por la cual se complementaba, la solicitud de postulación, sin embargo, en ningún momento la responsable, le hizo un requerimiento formal respecto a esos dos municipios, lo que violenta su derecho de audiencia y los derechos político electorales del ciudadano de la planilla en ser votados.

➤ **Planteamientos de la autoridad responsable.**

Este Tribunal advierte que, si bien la autoridad responsable mediante



oficio IEEPCO/SE/1725/2024¹⁴, refiere remitir entre otros documentos el informe circunstanciado solicitado, de la lectura y estudio a las constancias, se advierte que dicho informe no obra en las constancias anexas al oficio en comento¹⁵.

Por lo anterior, se tuvieron **como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.**

2. Decisión

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora relativo a la omisión del *Consejo General* de realizar el pronunciamiento respecto del registro de las candidaturas del partido Mujer a los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, dentro del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, **son fundados**, con base en las siguientes consideraciones:

El actor refiere que, entre el dieciocho, veinte y veintidós de abril, solventó los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes, asimismo, remitió entre otras cosas, los formularios de aceptación del registro de candidaturas, realizados en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos de los aspirantes a candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec.

A efecto de demostrar lo anterior, el partido recurrente remitió diversas constancias consistentes en los acuses de recepción de los oficios **PM/REP/043/2024**, **PM/REP/047/2024**¹⁶, sellados por la Oficialía de Partes del *Consejo General*, por otra parte, si bien hace referencia a que mediante oficio **PM/REP/049/2024** de veintidós de abril, se dio contestación al requerimiento formulado por la

¹⁴ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹⁵ Visible en la foja 124 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹⁶ Visibles en las fojas 207 y 211 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

responsable mediante oficio **IEEPCO/DEPPyCI/0501/2024**, no obra el oficio en comento, sin embargo dado que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reclamados se le concede valor de indicio, además, la autoridad responsable no remitió documental alguna que lo desacredite.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dicho actuar de la responsable fue negligente, pues, con independencia de los documentos que haya remitido el partido actor, la norma impone al *Instituto Electoral Local*, realizar los requerimientos necesarios y suficientes para que la ciudadanía y los partidos políticos puedan postular efectivamente candidaturas, sin que sea válido realizar una valoración previa, sobre si procede o no el registro de las mismas.

En efecto, como se señaló en el apartado de marco normativo, corresponde al *Consejo General*, emitir de manera fundada o motivada, la procedencia o no de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Para tal efecto, la propia *Ley de Instituciones* establece en el artículo 187, numeral 1, que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por parte de la presidencia o secretaría del consejo que corresponde, se verificará dentro de los tres días siguientes que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo en comento.

Así, una vez realizada dicha verificación, de advertir el incumplimiento de uno o varios requisitos, notificará de inmediato al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho siguientes, subsane los requisitos omitidos o bien, sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en el diverso artículo 185 de la Ley Electoral, es decir, siempre que las omisiones puedan ser subsanadas, previo al registro de candidaturas, asimismo, el artículo 185 señala que, en caso de que se recibida una solicitud o documentación, fuera de plazos para el registro, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.



Ahora bien, en su posterior numeral 4 del artículo citado en el párrafo que antecede, se establece que, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos para subsanar omisiones, el *Consejo General*, deberá sesionar con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

Así, una vez terminada la sesión de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva deberá tomar las medidas necesarias para publicar los nombres o fórmulas registradas y aquellas que no cumplieron con los requisitos, e incluso, en atención al artículo 188 de la *Ley de Instituciones*, el *Consejo General* deberá publicar en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de los nombres de las candidaturas, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que les postulan, debiendo además por la misma vía difundir las cancelaciones de registros o sustituciones de candidaturas.

En ese sentido, conforme al calendario aprobado por el *Consejo General* por medio del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, se estableció que los partidos políticos registrarían candidaturas del uno al quince de marzo, y el Consejo General resolvería del dieciséis al veintinueve de abril.

Posteriormente, por acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 y IEEPCO-CG-52/2024, la responsable amplió el plazo para que los partidos registraran candidaturas hasta el diecinueve y veintiuno de marzo respectivamente, haciendo la precisión que, en el primero de los acuerdos mencionados, el *Consejo General* determinó reducir la fecha para resolver sobre las candidaturas postuladas por los partidos políticos a los ayuntamientos, acotándola al día veinticinco de abril.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024 de veinticinco de abril, el *Consejo General* realizó un requerimiento a los distintos partidos políticos, para que cumplan con los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidas para el presente proceso electoral, ello, en este mismo se amplió el plazo para resolver los registros de candidaturas, hasta el veintisiete de abril.

Asimismo, en el acuerdo de referencia, se precisó que los partidos políticos habrían incumplido con los criterios de paridad y acciones

afirmativas, y, por tanto, se les otorgaba un plazo de veinticuatro horas, a los diversos partidos, entre estos a *MUJER*.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 -acuerdo impugnado- de veintinueve de abril, el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse sobre los aspirantes a candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

Expuesto lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el presente recurso, este Tribunal advierte que no obra documento alguno en donde el *Consejo General*, en términos del artículo 187, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, haya requerido a *MUJER*, específicamente, que subsanara omisiones en la documentación presentada, referente a los municipios en comento.

Incluso, pese a que el partido actor mando en los oficios con los cuales dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la responsable, de los que se advierte anexo documentación para el registro a candidaturas de los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, no obra constancia en la que, de manera indiciaria la responsable le haya hecho saber al partido actor o bien a las personas postuladas, alguna cuestión en particular sobre su aspiración.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional le asiste la razón al partido actor, respecto a que el actuar del *Consejo General* fue negligente, y con ello, afectó sustantivamente el derecho político tanto de las personas integrantes de las planillas como del partido político.

Se dice lo anterior porque, conforme a la norma, la responsable contaba con tres días, a partir de que se hayan presentado las solicitudes de registro, para realizar la verificación de la documentación remitida, plazo en el que, con independencia de la decisión que adoptara el *Consejo General*, estaba compelido a realizar los requerimientos contemplados en la norma, a fin de facilitar la postulación de candidaturas, y en torno a ello, la participación de la



ciudadanía, que es el objeto de la prerrogativa constitucional a ser votada y votado.

Con base en lo anterior es que se estima que el *Consejo General* sí estuvo en oportunidad de realizar los requerimientos que en derecho correspondiera, a fin de estar en aptitud de otorgar una respuesta a la solicitud del partido político, pues esta fue presentada con oportunidad, el veintiuno de marzo, dentro del plazo fijado por la responsable, y a más de treinta días para que el *Consejo General* se pronunciara sobre su registro.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, con independencia de la documentación que anexó el partido político, la responsable debía advertir que, de manera evidente, el recurrente le expuso la intención de la postulación de candidaturas respecto a los municipios que precisan en su demanda.

Es decir, con independencia de la decisión que hubiera adoptado el *Consejo General*, la responsable contaba con la obligación de requerir al partido para que subsanara cualquier omisión que incumpla con el artículo 186 de la Ley Electoral, sin que la norma realice una restricción respecto a qué requisitos puede o no requerir la responsable, pues justamente, el análisis de la procedencia de los documentos exhibidos, o el cumplimiento de estos requerimientos es la materia de pronunciamiento del *Consejo General*, lo cual tampoco aconteció.

Conviene precisar que el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así dentro, de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Con base en ello es que las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar y en su momento, privilegiar el derecho de los partidos políticos y la ciudadanía a participar en la contienda, siempre que se ciñan a los parámetros de la norma.

Además, conforme lo ha precisado la *Sala Superior*, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta¹⁷, ello, desde luego, realizando una maximización del derecho de participación en los procesos electorales, en armonía con la naturaleza de constituir un conducto para que las personas accedan a cargos públicos, así como al ejercicio de derechos político electorales.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro respectivas.

Derecho que, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, en cambio que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u **omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda o cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Bajo esa óptica, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como

¹⁷ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Como ya fue mencionado anteriormente, los artículos 183 y 187, de la LIPEEO, así como en el artículo 17, de los *Lineamientos de paridad y acciones afirmativas*, se contempla el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto Electoral Local.

Los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Así, en el caso particular, dentro del contenido relativo al acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, así como de las constancias que obran en el presente asunto, proporcionadas tanto por el *Instituto Electoral Local*, como por el partido político recurrente, se puede advertir que no hubo

un pronunciamiento por parte del Consejo General respecto de la procedencia o no de los registros presentados por el partido recurrente.

Además, en los múltiples acuerdos donde el Consejo General amplió el plazo de resolución de las candidaturas, la responsable de ninguna manera planteó objetivamente, los requisitos que los partidos habrían incumplido, respecto a cada una de las planillas presentadas, además de que, en caso de que se estableciera que las candidaturas postuladas pudieran rechazarse, correspondía notificar a las personas postuladas a fin de que desahogaran su derecho de audiencia.

En efecto, la Sala Superior en diversos precedentes a precisado que la interpretación de los derechos político y electorales no puede ser restrictiva¹⁸, ello además de que el propio artículo 1º de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades deben de realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente respecto en aquella oportunidad donde se traduzca dicha interpretación en una maximización de derechos humanos¹⁹.

Al ser fundada la omisión por parte de la autoridad responsable, se estima innecesario analizar en su totalidad los planteamientos restantes emitidos por la parte actora, pues es suficiente para alcanzar su pretensión, es decir, que se le garantice su derecho de audiencia y de manera fundada y motivada, el *Instituto Electoral Local*, emita una determinación respecto de toda la documentación presentada por el partido político *MUJER*.

Lo anterior, pues los actos relativos a la preparación de la elección – como son los relacionados con el registro de candidaturas– pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral.

SEXTO. EFECTOS

En consecuencia, a lo razonado en el apartado que antecede, se estima oportuno ordenar lo siguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local,

¹⁸ Véase la jurisprudencia 29/2022 de rubro; Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 28/2015 de rubro; PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.



para que, en el **plazo de diez horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, analice la solicitud y documentación presentada por *MUJER* y en su caso, requiera al señalado partido político, en un plazo de **seis horas**, subsane las omisiones advertidas.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un plazo de **seis horas**, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas de los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

Con la precisión que, deberá revisar el cumplimiento de los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidos para el presente proceso electoral.

De lo anterior, deberá remitir constancias de su cumplimiento, en un término no mayor a **tres** horas posteriores a que ello suceda.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se vincula al Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por conducto de su representante acreditado en el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento realizado por el *Instituto Electoral Local*, **dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral**, remita la documentación requerida a efecto de subsanar los requisitos omitidos.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo expuesto en el apartado **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el partido actor, en términos de lo razonado en el apartado quinto de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh